



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 20 de mayo de 2021.

Expediente: 50001-33-33-007-2020-00157-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Augusto Álvarez Monroy
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 2 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio resolvió rechazar la demanda interpuesta.

II. ANTECEDENTES

El señor **JAVIER AUGUSTO ALVAREZ MONROY**, por conducto de apoderado, demandó a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2008 del 03 de abril de 2019, por medio del cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional y como consecuencia de lo anterior, se repare y se restablezca el daño que se le generó al aquí demandante, ordenando que sea considerado para el curso de ascenso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y en consecuencia sea nivelado con sus compañeros de curso.

De igual forma, solicita a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la demandada al reintegro del señor **JAVIER AUGUSTO ALVAREZ MONROY**, como oficial activo del Ejército Nacional y reconocer la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda. Además la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo acusado, dejó de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Indicó el demandante, que desarrolló su actividad militar por más de diecinueve (19) años, alcanzando el grado de Mayor del Ejército Nacional.

Sostuvo que el día 28 de septiembre de 2018, recibió un correo electrónico proveniente de la dirección electrónica: basedatosdiper@buzonejercito.mil.co en el que se le manifestó lo siguiente: “conocemos su entrega y compromiso, sin embargo dentro del proceso de evaluación y selección que realiza la fuerza; no ha sido considerado para participar en el grupo de Oficiales que integran el curso de Estado Mayor”, sin que se haya informado del acto administrativo que aplica detrás de esta decisión.

Frente a lo anterior, aduce que el día 01 de octubre de 2018, mediante oficio radicado el 02 de octubre de 2018, interpuso recurso de reposición.

Manifestó que el día 04 de abril de 2019, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, le notificaron vía correo electrónico institucional: Rodolfo.reyes@buzonejercito.mil.co, la decisión del Comité de mantener la postura de no llamarlo a curso de ascenso.

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en auto de fecha 2º de octubre de 2020, resolvió rechazar la demanda, señalando:

“Ahora bien, en el sub júdice se tiene que la Resolución No. 2008 del 3 de abril de 2019, mediante la cual se retiran del servicio activo de las fuerzas militares del Ejército Nacional a unos oficiales, entre ellos el señor JAIME AUGUSTO ALVAREZ MONROY, fue notificada el 3 de abril de 2019 según se advierte de la notificación personal vista a folio 64 del expediente, en ese sentido, el cómputo del término de caducidad para presentar oportunamente inició el 04 de abril de 2019 . Ahora bien, como quiera que el término para contabilizar la caducidad inició el 04 de abril de 2019 y finalizó cuatro meses después, es decir el 4 de agosto de 2019, sin embargo, como quiera que no correspondió un día hábil, se tomara el día siguiente hábil, por lo cual el término finalizó el 5 de agosto de 2019. De otro lado, el requisito de la conciliación fue radicado el 6 de agosto de 2019 terminando el 24 de septiembre de 2019, así mismo, se tiene que la demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2019 según acta individual de reparto (fl.53), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo anterior, considera el Despacho que se configuró el fenómeno de caducidad contemplado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues la demanda no fue interpuesta dentro del término señalado para ello”.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, sustentado en los siguientes términos:

“Que si bien el acto administrativo demandado es la Resolución N. 2008 del 03 de abril de 2019, se puso de presente en los anexos de la demanda, la notificación del acto administrativo al demandante, sin embargo en esta instancia, toda vez que no pudo haber sido notificada ese día tal como aparece la firma del actor en el documento, ya que el Ministerio de Defensa al expedir el acto administrativo demandado le envía el respectivo al comando del Ejército Nacional, para que surtan los respectivos traslados a las Unidades, mediante radiograma No. 20193059529153/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-27.3 de fecha 04 de abril de 2019, donde indican que la novedad fiscal es a partir del 2019.

Que de acuerdo al chat anexo a la presente, del señor Mayor JAVIER AUGUSTO ALVAREZ MONROY, con el Sargento Viceprimero Edwin Ricardo con número de celular 3163904412 y correo electrónico edwin.ricardo@buzonejercito.mil.co, quien ostentaba el cargo de Suboficial de personal de la BRIGADA DE SELVA No.22, unidad de la cual era orgánico mi representado, le envía a mi cliente por vía whatsapp , copia de la resolución de retiro por llamamiento a calificar servicios del Ejército Nacional, para su conocimiento, tal como consta en el anexo (pantallazo) de fecha 04 de abril de 2019.

Que de acuerdo al chat anexo a la presente, del señor mayor JAVIER AUGUSTO ALVAREZ MONROY, con el señor Coronel Norberto Salgado Zubieta, quien era el jefe de estado mayor y segundo comandante de la BRIGADA DE SELVA No.22 para la fecha de los hechos a las 2:09 pm, le informo al señor coronel quien era su jefe directo, sobre la resolución de retiro, al igual que ya le había informado al señor coronel FEDERICO ALBERTO MEJIA TORRES, COMANDANTE DE LA BRIGADA DE SELVA No. 22, quien le dio la orden de entregarle el cargo al Mayor RODRIGUEZ, para poderlo despachar de la Unidad y del Ejército.

Que el cargo administrativo que ocupaba el señor Mayor JAVIER AUGUSTO ALVAREZ MONROY, fue entregado debidamente con las respectivas actas y soportes de inventarios el día 04 de abril de 2019.

Que a primera hora del día 05 de abril de 2019, mi representado el señor Mayor JAVIER AUGUSTO ALVAREZ MONROY, en la oficina de personal de la Brigada de Selva No. 22 fue notificado del radiograma No. 20193059529153 / MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-27.3, de fecha 04 de abril de 2020 que contenía copia de la Resolución Ministerial No. 2008 del 03 de abril de 2019, sin atender que estaba firmando un documento con fecha

errada a la del día que realmente correspondía que era el 05 de abril de 2019. Por lo tanto si el documento llegó a la BRIGADA DE SELVA No. 22 con fecha 04 de abril de 2019, como pudo mi representado firmar una notificación de un documento que el 03 de abril no existía, por lo tanto se incurrió en un error de notificación por parte de la entidad.

En este orden de ideas, el término para contabilizar la caducidad inicio el 06 de abril de 2019 y finalizo cuatro (4) meses después, es decir el 06 de agosto de 2019.

Que el requisito de la conciliación fue radicado el 06 de agosto de 2019, terminado el 24 de septiembre de 2019, así mismo se tiene que la demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2019, sin embargo en la audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019, No fue entregada la respectiva acta ni constancia, sino hasta el día 26 de septiembre de 2019, fecha en la cual se radicó la respectiva demanda, teniendo en cuenta que la constancia y el acta de la conciliación es un requisito que debe ir anexo a la demanda; para esta oportunidad en que se llevó a cabo la diligencia de conciliación en el Despacho de la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos administrativos, la sustanciadora Alejandra Gamboa, me facilitó su número telefónico, para que la llamara para efectos de saber si el acta ya se encontraba firmada por la Procuradora DRA. OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO, para lo cual hasta el 26 de septiembre luego de comunicarme con el DESPACHO, me acerqué a reclamar la misma para anexarla al respectivo escrito de la demanda, y así poderla radicar este mismo día como consta en el acta de reparto con numero de radicación 11001334204820190041900”.

Por lo tanto asume esta defensa que no opera el fenómeno de la caducidad ya que de acuerdo a nuestros cálculos se radicó en la fecha límite para tal fin”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 153, 243 (numeral 1) y 244 (numeral 3) del C.P.A.C.A, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2º de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio resolvió rechazar la demanda interpuesta.

2. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala de decisión resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Si en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, en los términos indicados por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, o si por el contrario deben acogerse los argumentos expuestos por el actor y se debe admitir la demanda.

3. Caso concreto

Para decidir el recurso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

Verificado que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, esta instancia judicial desatará el recurso de alzada.

En concordancia con la disposición anterior y propiamente para el tema que nos ocupa, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto)

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

“Artículo 138. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por su parte el numeral 2 del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Sobre la interrupción del término de la caducidad el Decreto 1716 de 2009, en su artículo tercero establece:

Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

De conformidad con lo anterior, **el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos** y el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos, el primero que ocurra.

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico que ocurre cuando la persona legitimada no acude a la Jurisdicción para que el litigio o controversia sea resuelto por el Juez competente.

Este fenómeno está relacionado con el principio constitucional de seguridad jurídica que ha sido definido por la Corte Constitucional como una garantía de certeza o estabilidad de las competencias de los jueces y de la aplicación de la normativa al caso en concreto, en el sentido de impedir que algunas situaciones permanezcan en el tiempo sin ser definidas judicialmente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado esta figura jurídica, indicando que el plazo establecido por el legislador no es objeto de convención entre las partes para ser modificado o desconocido, ello en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso que establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Además que opera de pleno derecho y el Juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

En el mismo sentido, el plazo no puede ser objeto de interrupción o suspensión, salvo que el legislador mediante ley lo autorice de manera expresa.

Cumplido el plazo establecido por el legislador como oportunidad para presentar la respectiva acción, el titular del interés jurídicamente protegido pierde esa facultad de poder acudir a la Jurisdicción para que el litigio o controversia pueda ser resuelto por el Juez competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso concreto se tiene que la Resolución No. 2008 del 03 de abril de 2019, por medio de la cual retiran del servicio al señor JAVIER AUGUSTO ALVAREZ MONROY, fue notificada según el mismo escrito de demandada el 04 de abril de 2019, es decir que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda empezaba a contar a partir del 05 de abril de 2019, finalizando este

término el 04 de agosto de 2019, no obstante como este día corresponde a un día no hábil (domingo) se tomara el día hábil siguiente, esto es, el 05 de agosto de 2019.

Ahora bien, la solicitud de conciliación fue radicada el 06 de agosto de 2019, según constancia expedida por la Procuraduría 6 Judicial II en asuntos administrativos (fl.88) del expediente virtual y que la misma fue expedida el día 24 de septiembre de 2019, (folios 51-54) del expediente virtual; finalmente la demanda fue radicada el día 26 de septiembre de 2019 (acta individual de reparto visible a folio 90 del expediente virtual), es decir por fuera del término de los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que evidentemente operó el fenómeno jurídico de la caducidad, dando lugar a su rechazo como lo dispone el artículo 169 ibídem.

Ahora, debe resaltar esta Sala, que las pruebas allegadas por el recurrente no logran derribar la decisión del a quo que determinó la caducidad de la acción. Lo anterior, puesto que como se indicó en líneas precedentes, el examen que realiza el operador judicial es objetivo, se circunscribe a revisar la fecha en la que fue notificado el acto administrativo, respecto de la cual no hay duda que fue el 04 de abril de 2019 y la fecha en que se presentó la demanda, advirtiendo la posibilidad de interrupción, cuando se requiere la conciliación extrajudicial como ocurre en este caso, sin embargo, para la fecha en que se solicitó la conciliación extrajudicial ya había operado la caducidad de la acción por lo que el tiempo mientras fue solicitada aquella conciliación y el momento en que se realizó y se expidió la constancia no tiene la capacidad de interrumpir la caducidad aludida.

De otra parte, alega el recurrente que se presentó un error en la notificación del acto acusado, pues se firmó por el demandante un documento con fecha anterior a la que realmente era, sin embargo, no encuentra la Sala en el plenario allegado prueba contundente de la que se pueda concluir que en efecto aquella notificación fue irregular y en tal sentido exista una fecha posterior la del 04 de abril de 2019 para iniciar el cálculo del término de caducidad.

Se allegan “pantallazos” de conversaciones, que resultan inconducentes para demostrar en este caso, la notificación irregular y en tal sentido, la necesidad de contabilizar desde una fecha diferente el periodo de 4 meses que da la norma sustantiva.

Finalmente, destaca la Sala, que es el mismo documento petitorio el que lleva a concluir que la notificación realizada al demandante ocurrió el 04 de abril de 2019 y desde fecha es desde la cual se contabilizan los términos respectivos, pues señaló textualmente como se observa a folio 13 del expediente virtual:

“Así pues, se tiene que en el presente escrito se demanda la nulidad del acto administrativo Resolución N° 2008 de fecha 03 de abril de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional la cual se constituye como acto administrativo, solicitud que está cimentada en las siguientes razones esgrimidas en el tratamiento del tema, el cual fue notificado por medio de correo electrónico el día 04 de abril de 2019.”

Por lo anterior, concluye la Sala que le asiste razón al a-quo para rechazar la demanda al considerar que fue presentada por fuera de su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio del 02 de octubre de 2020, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno procesal de caducidad.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Magistrada

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Tres, celebrada el 20 de mayo de 2021, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo de la Rama Judicial.

Firmado Por:

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVI-
CENCIO-META**

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLA-
VICENCIO-META

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5e62d2cde27c982aa7491700e13ae37e83e6d132ea83b49bb405e2550a9961**

Documento generado en 08/06/2021 10:11:33 PM